leg. Rationes, *C. de probat.* & Glossa secunda *leg.* Legitimis, *C. de excusat. tutor.* Si empero de todas juntas se hace la causa final, qualquiera de ellas que sea falsa, vicia la dispensacion; mas si qualquiera de por sí es bastante á mover al Pontifice, aunque se propongan otras falsas para mas facilmente sacar la gracia, la dispensacion es valida. Basil. *num.* 41. Sanchez *num.* 45. Suarez *de vot. cap.* 27. *num.* 11. Palaus §. 9. *num.* 2. Y no es necesario que la dispensacion se pida ó saque á instancia del dispensado; puede pedirla el Padre, ó los consanguineos, ó amigos *ut constat ex cap.* Si motu proprio *de præbend. in* 6. pero se requiere que la acepte: y si se duda, si es, ó no, valida la dispensacion, ó si fue, ó no, suficiente la causa propuesta en la narrativa, ó si se ha probado bien esta, siempre que huviesse semejantes dudas, se ha de tener por valida la dispensacion, porque el valor de lo hecho favorecen todos los derechos, *ex leg.* Quoties, *ff. de rebus dubijs. Cap.* Abb. *de verb. signific.* Dicastillo *num.* 118. Anton. à Spiritu Sanct. *disp.* 8. *num.* 563. Curs. *dict. num.* 37. Gobat. *tom.* 2. *tr.* 9. *num.* 618.

Si el haver obtenido una dispensacion impide las otras.

503 Para mayor claridad advertimos que si uno pidió una dispensacion, y no la obtuvo, aunque despues la vuelva á pedir, sin hacer mencion de que yá la havia pedido, como ponga causa suficiente, es valida; y aunque haya obtenido dispensacion para casarse con parienta, muerta esta, ó no queriendo usar de ella, puede, sin hacer mencion de la primera, impetrar otra para casarse con otra parienta: y siempre que la segunda dispensacion sea de diversa linea, ó razon, que la primera, no obsta; y aunque sea de la misma razon, con tal que no nazca de delito, como de maquinacion de muerte, ó de adulterio con promesa; que entonces es necesario explicarla, porque la repeticion del delito hace mas dificil la dispensacion, pues no es digno el relapso de tanta benignidad: y assi, en ella, ó se impone mayor penitencia, ó se pide mas dinero. *Et ideo in leg.* Nemo, *C. de Episcop. audient.* se dice: *Remissionem pœnæ crimina, nisi semel commissa, non habeant.* Avers. *sect.* 6. Palaus *de privileg. disp.* 16. *part.* 6. §. 4. *num.* 1. Basil. *num.* 3. Curs. Mor. *punct.* 4. *num.* 48.

Advertencia notable.

504 Si alguno tiene el impedimento de afinidad, y es con multiplicacion de copulas con la parienta de la muger con quien se quiere casar, no es menester decir en la narrativa que dicha copula se multiplicó, porque el mismo impedimento resulta de una, que de todas. Quando uno de los contrayentes se halla en grado propinquo, y el otro en mas remoto, basta que se haga mencion del mas remoto; y si este está fuera del quarto, no es necesaria dispensacion. Assi lo declaró San Pio V. el año de 1567. Empero si fuesse el parentesco en la linea recta, se debe explicar la propinquidad del grado, por la mayor indecencia que trae consigo; y en el impedimento de cognacion espiritual se debe explicar la filiacion, porque en estas rara vez dispensan los Pontifices, dispensando muchas veces en la compaternidad; y el Motu proprio de San Pio V. solo habla de la linea colateral, no de la recta: y si el impedimento es en el primer grado de publica honestidad, se ha de explicar si proviene de Matrimonio rato, ó de esponsales; y en esta puede dispensar el Nuncio Apostolico. Sanchez *lib.* 8. *dis.* 24. *num.* 25. Villalob. *part.* 1. *tr.* 14. *diffic.* 17. Leand. *q.* 39. Curs. *dict. num.* 46. Torrec. *in Sum.* 2. *part. dict. num.* 40.

Quando están duplicados los grados, se debe explicar esta circunstancia.

505 Quando los contrayentes están en un mismo grado duplicado (en tercero v. g.) assi de parte de Padre, como de Madre, aunque Torrecilla en el Tomo de Obispos, *fol.* 84. *num.* 105. con otros sienta que no es necesario explicarlo, con todo eso lo contrario se ha de llevar; porque la multiplicidad hace mas dificil la dispensacion, y es equivalente á muchos grados: y si alguno se halla con muchos impedimentos, porque se quiere casar con su consanguinea, con quien es afin por copula ilicita, y tiene tambien hecho voto de castidad; no basta sacar dispensacion de cada impedimento de por sí, sino que es necesario que todos se expresen en la narrativa; lo uno, porque assi lo tiene la practica y costumbre, y lo otro, porque esta junta hace mas dificil la dispensacion, *ex cap.* Ex tuarum *de auctoritate, & usu.* Pass. *cap.* 1. *de tregua, & pace. Cap.* Pastoral. *de privileg.*; siendo empero estos impedimentos tales, que juntos traygan mayor repugnancia con el Matrimonio, é induzcan mayor indecencia, como los dichos; que si no, no obsta que de cada uno se saque dispensacion de por sí. Sanchez *disp.* 23. *num.* 2. Suarez *tom.* 2. *de leg. cap.* 24. *num.* 2. Villalob. *diffic.* 27. & Cursus *dict. num.* 54. Y si alguno es oculto, y no conviene revelarle, entonces de este se ha de sacar dispensacion aparte por la sacra Penitenciaría. Torrecill. *num.* 45.

Lo que se debe advertir en las dispensaciones.

506 Tambien ha de estár el Cura advertido, que si en alguna dispensacion viniesse por error uno por otro, como si se pide en tercer grado de consanguinidad, y viene dispensado en tercero de afinidad, ó al contrario, es válida la tal dispensacion, y el Juez puede dár licencia, verificada la narrativa, para que se casen, sin embargo de dicho error; y si el Ordinario lo denegasse, se puede acudir al Nuncio, que lo concederá, como lo he visto practicado: y si se pidiesse la dispensacion en quarto grado, y viniesse en tercero, lo mismo, pues dispensando en lo mas, es visto dispensar en lo menos: y aunque en la dispensacion se errasse el nombre de los contrayentes, ó la Diocesi ó Lugar de ellos, tambien; porque la mente de su Santidad es dispensar con aquellos que lo piden; y lo demás es yerro material de los Curiales, ó escribientes, á que no se debe estár; y aunque procediesse del que pidió la dispensacion, debe ser tenida por válida, porque la intencion del Pontifice, no haviendo error en el grado, sí solo en el parentesco, es dispensar con dichos contrayentes en dicho grado, ora sea de consanguinidad, ora sea de afinidad, tengan tales, ó tales nombres, sean de este, ó de aquel Lugar. Ita Laym. *in Theolog. Moral. lib.* 1. *tr.* 4. *cap.* 22. *num.* 26. Portel *in Respons. Moral. tom.* 2. *cas.* 49. Bonacin. *de leg. disp.* 1. *quæst.* 2. *punct.* 4. Ludovicus Lopez 1. *part. Instruct. cap.* 50. Thomas Hurtado 2. *part. Resol. Mor. tr.* 12. *cap.* 1. *dub.* 6. Torrecill. *tom.* 2. *Consult. tr.* 4. *de Matrim. consult.* 4. y en el Tomo de Obispos *tr. ult. consult.* 1. *& in Sum. dict.* §. 4. *num.* 44. Gobato *tom.* 2. *tr.* 9. *cas.* 22. *appendic.* 2. *per tot. speciosè.*

CAPITULO XVI.

Del modo de pedir, y de usar de las dispensaciones.

507 Como siempre el Cura ha de solicitar el mayor alivio de sus feligreses, y en los Lugares cortos, y adonde no hay Curiales, se suele dificultar el solicitar las dispensaciones, assi por no saberse su coste, como por ignorarse las causas motivas que se deben poner; dexando yá estas escritas, pondré una breve Tarifa por donde se puedan governar, y luego diré el modo que se ha de tener para impetrar las dispensaciones en el fuero de la conciencia, y como se ha de usar de los Breves, para que el Cura que no tuviesse copia de libros, tenga de todo la no-

noticia conducente. Esta regulacion del coste de cada dispensacion es sacada de la mas segura Tarifa de las que se han impreso.

Tarifa del coste de las dispensaciones.

508 El quarto grado de consanguinidad ó afinidad, con causa, 105. reales de plata, sin causa 157. reales de plata; con causa de copula, por pobres, 140. Tercero, y quarto grado, con causa, 140. reales de plata, sin causa, 455; con causa de copula, por pobres, 140. El tercero grado con causa, 315. reales, sin causa, 3325. reales; con causa de copula, y por pobres, 140. reales. El tercero por una parte, y quarto por otra, con causa, 480. reales, sin causa, 3570. reales; con causa de copula, y pobres, 140. reales. El segundo, y tercero grado, con causa, 525. reales, sin causa 6283. reales; con causa de copula, y por pobres, 140. reales. El segundo grado, sin causa, 24500. reales, con la causa de nota, ó copula, por pobres, no yendo á Roma el contrayente, 4865. reales; yendo á Roma el contrayente, costará solamente 245. reales. Todos estos son reales de plata, y sobre esto los Curiales, por darlo despachado por el Ordinario, llevan algo mas. La dispensacion del voto absoluto de castidad, despachada por el Ordinario, cuesta 180. reales de vellon; la dispensacion del primer grado de pública honestidad, que la dá el Nuncio, cuesta 165. reales de vellon; un jubiléo por siete años, despachado por Cruzada, cuesta sesenta reales de vellon; un Altar de Anima lo mismo; una licencia de Oratorio 144. reales de plata; una dispensacion de trece meses para cantar Misa 144. reales de plata; un jubiléo perpetuo para Cofradias, despachado por Cruzada, 80. reales de plata; una dispensacion para el fuero de la conciencia 88. reales de plata; una Extratempora 74. reales de plata. Esto es lo que se necesita saber para dirigir á los que no saben su coste: aora dirémos como se han de portar para sacar la dispensacion, ó absolucion en el fuero de la conciencia.

Practica y formula para pedir dispensaciones.

509 Hay siempre en Roma un Cardenal Eminentissimo que preside á la Penitenciaría, el qual tiene amplia potestad para dispensar, y absolver para el fuero de la conciencia en muchas cosas; como es en los impedimentos ocultos para hacerse, ó revalidarse el Matrimonio; en las irregularidades, para la habilitacion de Beneficios, Oficios, ó Dignidades; para la conmutacion y dispensacion de los votos, y para otras gracias: pero todo esto no es para el fuero público, ó contencioso, sí solo para el fuero de la conciencia. El que pide la dispensacion, debe explicar todo el impedimento, y el grado, si fue de consanguinidad, ó afinidad, y si es duplicado, como si tuvo copula ilicita con dos hermanas; debe assimismo alegar las causas finales ó motivas verdaderas, por las quales se necesita dispensacion; y si es delito oculto, no es menester poner el nombre, ni los apellidos de los sugetos. El sobreescrito de la carta pondrá assi: *Al Eminentissimo, y Reverendissimo señor Cardenal N. Penitenciario de la Santa Iglesia Romana.* Luego dirá, ó en latin, ó en su idioma: *Eminentissimo, y Reverendissimo Señor. Fulano* (poniendo una N.) *contraxo Matrimonio con una muger, haviendo antes conocido carnalmente á su hermana, sabiendo, ó ignorando* (como huviesse sido) *el impedimento, que es oculto, y como no se puedan separar sin escandalo y nota, humildemenie suplica por el remedio.*

Ponense otras formulas.

510 Otra: *N. hizo voto de castidad perpetuo, y absoluto, y conociendo el peligro de incontinencia, en que está, ó ha de estár, humildemente suplica se le dispense para poderse casar.* Otra: *N. Sacerdote incurrió en irregularidad, por un homicidio oculto que cometió en un hombre seglar: desde entonces, por evitar el escandalo, siempre ha celebrado, ó se abstuvo; pero como no pueda abstenerse mucho tiempo por el escandalo que se seguirá, pide humildemente el remedio.* Por estas formulas

las se podrán ordenar las que ocurrieren en los casos particulares. Esta carta la ha de poner en la estafeta de Roma, y en ella ha de decir: *Dignese V. Em. de responder á* N. *que vive en tal Ciudad, ó Lugar*, y tener persona de confianza que recoja este pliego en la estafeta, pagando el porte; y si se tardasse mucho, volver á escribir, porque puede suceder el perderse la carta. Aora pondrémos la forma en que suelen venir estas dispensaciones; poniendo solo una de Matrimonio, por la qual se colegirán las demás.

Forma de los Breves de dispensaciones.

511 *N. Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyter Cardinalis discreto viro, Confessori, Magistro in Theologia, vel Decretorum Doctori, ex approbatis ab Ordinario per latorem præsentium ad infrascripta specialiter eligendo, salutem in Domino. Ex parte latoris præsentium nobis oblata petitio continebat, quòd ipse aliàs in facie Ecclesiæ Matrimonium contraxit, & successivè consummavit cum muliere, cuius sororem priùs carnaliter cognoverat; cum autem, & sicut eadem petitio subiungebat, dictus lator propter impedimentum ex præmissis proveniens, nequeat in dicto Matrimonio remanere absque Sedis Apostolicæ dispensatione; & separatio inter ipsum, & dictam mulierem fieri non possit absque scandalo: ad id vitandum, ac pro suæ conscientiæ quiete cupit lator à præmissis, quæ occulta sunt, & de quibus plurimùm dolet, per sacræ Pœnitentiariæ officium absolvi, secumque desuper dispensari; quare supplicari nobis fecit humiliter, ut sibi super his de opportuno remedio providere dignaremur. Nos igitur, qui Pœnitentiariæ Domini Papæ curam gerimus, supplicationibus hujusmodi inclinati, auctoritate Apostolica nobis specialiter concessa, discretioni tuæ committimus, quatenus si ita est, dictum latorem, audita priùs ejus Sacramentali Confessione, à quibuscumque sententijs, censuris, & pœnis ecclesiasticis, quas propter commissa quomodolibet incurrerit, ab incestu, & excessibus hujusmodi absolvas hac vice, in forma Ecclesiæ consueta, injunctâ inde ei pro tam enormis libidinis excessu gravi pœnitentiâ salutari, ac Sacramentali Confessione peccatorum suorum, singulis scilicet mensibus, ut minimùm semel, & quoties animæ suæ saluti expedire judicaveris, & alijs, quæ fuerint de jure injungenda; demum dummodo impedimentum ex præmissis proveniens sit occultum, & separationem inter latorem, & dictam mulierem fieri non posse absque scandalo, ex cohabitatione verò de incontinentia probabiliter timendum esse, tibi visum fuerit, & aliud canonicum non obstet, cum eodem latore, ut dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita cautè, ut latoris dictum numquam detegatur, Matrimonium cum eadem, & uterque inter se de novo, secretè, ad evitanda scandala, præmissis non obstantibus, contrahere, & in eo postmodum remanere licitè valeant, misericorditer dispenses; prolem susceptam, si qua sit, & suscipiendam exinde, legitimam decernendo in foro conscientiæ, & in actu Sacramentalis Confessionis tantùm, & non aliter: ita quod hujusmodi absolutio, & dispensatio in foro judiciario nullatenus suffragentur, nullis super hoc adhibitis testibus, aut literis datis, seu processibus confectis, sed præsentibus laniatis, quas sub pœna excommunicationis latæ sententiæ laniare tenearis, ita ut nullum illarum exemplum extet, neque eas latori restituas; quòd si restitueris, nihil ipsi præsentes literæ suffragentur. Datum Romæ apud S. Petrum, sub sigillo officij Pœnitentiarij, &c.*

Explicase la primera clausula.

512 Esta es la forma de los Breves, acomodandola á otros casos, siendo las clausulas substanciales que se deben notar en todos, casi las mismas; por cuya razon, y porque se suelen cometer muchos yerros en la inteligencia de algunas, explicaré las principales. La palabra *lator*, *aut orator*, es lo mismo que el que pide la dispensacion, sea por sí, ó por otro; el qual no debe abrir las tales letras, sino es buscar Confesor, como lo pide la Bula, y darselas, para que vistas, y

executado su contenido, dispense con él. Requierese que el tal Confesor sea Maestro ó Doctor en Theología, que todo es uno, segun los estilos de las Universidades; porque siendo negocio tan grave, como consta de sus requisitos, se requiere mucha ciencia y no menos prudencia para executarle; y assi, no basta ser Bachiller, ó Licenciado, sino que es necesario que sea Maestro ó Doctor en Theología, ó Canones (y no basta que lo sea en Leyes) y esto ha de ser por alguna Universidad de las aprobadas, que no bastan los titulos que dán algunos Colegios, ó Conventos, ni que el Regular sea Doctor ó Maestro por su Orden: y debe el tal Doctor ser Confesor aprobado por el Ordinario de aquel Obispado; y los Regulares tienen privilegio para que puedan ser elegidos los que para esto estuviessen diputados por sus Superiores. Si en aquel País no huviesse ninguno de estos sugetos, se ha de pedir en la narrativa que venga cometida la dispensacion á otro, aunque no sea Doctor: y aunque el lator abra las letras (en lo que hará mal) no por eso se frustran, sino que despues las debe dár al Confesor. Diana *part.* 8. *tract.* 3. *resol.* 103. Sanchez *lib.* 8. *disp.* 34. *à num.* 5. Bassæus *tom.* 2. *verb.* Matrimon. 3. *num.* 18. Arsdekin *tom.* 2. *tract.* 4. *part.* 2. *cap.* 8. §. 5. Gobat. *in Quinario, tract.* 5. *in Theolog. Jurid. Moral. cap.* 37. *n.* 140.

Explicase la segunda, y tercera.

513 La segunda clausula de las letras es, *audita priùs ejus Sacramentali Confessione*, por la qual se prescribe que el Confesor, para haver de dár la dispensacion, ha menester oír de confesion al lator; y aunque antes podia ser probable lo contrario, yá parece no lo es, porque las letras vienen, *auditis eorum Confessionibus, & non aliter, neque alio modo*: y si el Confesor electo no quisiesse dispensar, puede la parte presentar á otro aquellas mismas letras, aunque estén abiertas, porque siendo aquella comision para el fuero de la conciencia, sigue la naturaleza de este, y por tanto puede acudir á otro Confesor, que despues de haverle oído su confesion, puede ser forme otro dictamen, y dispense. Diana *part.* 4. *tr.* 4. *resol.* 71. *part.* 8. *tr.* 3. *resol.* 105. Bassæus *dict. n.* 19. §. Petes. La otra clausula, *si ita est*, se reduce á que el Confesor examine con diligencia la verdad de las preces, preguntando solo al que ha de ser dispensado sin testigos, ni otra cosa, porque debe ser en el fuero secretissimo de la conciencia; y si este examen se omite, aunque subsista la verdad, será nula la dispensacion, porque falta la forma substancial: si empero al Confesor por otra parte le consta que las preces alegadas en la narrativa son falsas, ó que se calló la verdad que se debia explicar, aunque el penitente afirme ser verdad, no debe dispensar. *Ita* Sanchez *à num.* 26. Y quando viene *post monita, & consilia opportuna illi præstita*, es solo para que declare entera y sinceramente la verdad; pero aunque omita dichos consejos, como guarde todo lo demás, la dispensacion será valida. Diana *dictus resol.* 108. Sanchez *à num.* 21. *ad* 27.

Explicanse otras clausulas.

514 La otra clausula *eundem absolvas hac vive in forma Ecclesiæ consueta*, explica que ha de ser esto despues de haverle confesado, y en el mismo acto. *Injunctâ salutari pœnitentiâ, ac Sacramentali Confessione, singulis scilicèt mensibus, &c.* Acerca de esta clausula debémos advertir que el Confesor debe imponer algunas obras de penitencia y piedad en los votos perpetuos de castidad, y Religion, como en los Breves se dice; y la quantidad, qualidad y frequencia queda á su prudente arbitrio: y assi, las Confesiones podrá minorarlas á dos, ó tres meses cada una, segun el estado, ocupaciones, distracciones é impedimentos del penitente; lo qual se expresa en otra clausula que se suele poner, *vel quotiès tibi videbitur*, con que se declara quedar al arbitrio del Confesor: aunque esto no debe ser voluntario, sino regulado por la razon y prudencia, y atendidas las cau-

causas justas que huviere para dicha minoracion. *Ita* Sanchez *num.* 30. *& alij.* Las obras penales serán, ó ayunos, ó abstinencia de carne, ó silicios, tantos en cada semana, ó mes; y las de Religion, que rece cada dia, ó la Letania á nuestra Señora, ó la Salve, ó algun Psalmo penitencial, ó tantos Padre nuestros, y Ave Marias; y las de piedad, que visite los enfermos, rece por las Animas, ú otras, que el prudente Confesor arbitrará, atendida la persona con quien ha de dispensar. *Ita cum* Perez, Portel, & Sanchez, Diana *dict. resol.* 109.

Explicanse otras.

515 Otra clausula es, *dummodo impedimentum inde proveniens occultum sit.* Aqui se pide que el impedimento no sea público, esto es, que no lo sepa la mayor parte de la Parroquia, Comunidad, ó vecindad; de suerte, que el lator no padezca infamia pública, que si la padece, es necesario impetrar dispensacion para el fuero externo: y si el impedimento está deducido al fuero contencioso, no se puede dispensar en él, porque yá no es oculto; pero para esto no basta que el lator esté denunciado, ó acusado, ni que haya sido citado, sino que se requiere estár contestada la litis, pues hasta entonces no está perfectamente deducido á fuero contencioso: y si en él fue dicho penitente absuelto, aunque haya sido, ó por defecto de probanzas, ó por testigos falsos, de qualquier suerte que fuesse absuelto, puede el Confesor dispensar con él, porque entonces el impedimento es oculto. Torrecill. *Exam. de Obispos, trat.* 1. *quest.* 1. *dificult.* 15. *y* 16. Sanch. *disp.* 34. *à num.* 57. *ad* 59. Diana *part.* 8. *resol.* 110. Otra clausula es, *quod prædictæ literæ lanientur, & parti non dentur; aliàs non valeant.* Si acaso el Confesor las huviesse dado á la parte, y despues las volviesse á cobrar, y las rasgasse, ó quemasse, valdrá la dispensacion, y aun probablemente se dice que aunque se queden en poder de la parte, como no sirvan al fuero externo, vale la dispensacion. *Ita* Portel *in Dub. Regular. verb.* Confessor aperiens literas Papæ *num.* 12.

Concluyese la explicacion de estas clausulas.

516 Otra clausula es, *ut Confessor pronuntiet illis prolem susceptam, vel suscipiendam fore legitimam.* Esta clausula es clara, y las dificultades que pueden ofrecerse, las trae Sanchez *dict. disp.* 34. *à n.* 43. *ad* 54. La otra clausula, que dice: *ut conjux impedimenti ignarus certior fiat de prioris consensus nullitate*, no induce condicion, sino solo instruccion: y assi, el Confesor debe portarse en esto segun las reglas que dán los Autores para la revalidacion del Matrimonio nulo por impedimento oculto, y dexamos tocadas; y quando no se puede comodamente sin peligro explicar al otro consorte la nulidad del primer consentimiento, podrá sin eso instaurarse en la forma que explica Sanchez *lib.* 2. *disp.* 36. Advertidas estas cosas inmediatamente despues de la Confesion, debe el Confesor absolverle, por lo menos condicionalmente, en la forma ordinaria, de la excomunion, y de los pecados, segun el Ritual Romano, y luego proseguir: *Et eadem auctoritate declaro te in dicto Matrimonio manere, & debitum conjugale reddere posse, & debere; necnon dispenso tecum, ut idem debitum etiam exigere licitè valeas, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Luego debe romper las letras, especialmente el sello, para que no puedan servir en el fuero externo; y por la tal dispensacion no puede, ni aun por titulo de compensacion, recibir cosa alguna, pena de excomunion mayor, que incurre *ipso facto.* Esto es lo que me ha parecido advertir: al que se le ofreciessen otras dificultades, consulte á los Autores citados, y procure portarse en esto con grande estudio y prudencia; que he visto cometidos muchos yerros: al fin de este Tomo pondré la Instruccion ó Noticia de la practica que se observa en la Curia Romana; y para el fuero externo vease á Sanchez *lib.* 8. *de Matrim. disp.* 35. Filliuc. *tr.* 10.

10. *part.* 2. *num.* 363. Pellizzar. *in Manual. Regul. tr.* 8. *cap.* 3. *n.* 258. Bassæus *tom.* 2. *verb.* Clausula, *à n.* 19. *ad* 25.

Si se puede conmutar la penitencia.

517 Hay una penitencia que toca al fuero de la conciencia, acerca de la qual dexamos dicho el modo de portarse en el numero antecedente: otra hay, que toca al fuero externo; y esta unas veces viene asignada de Roma en los Breves, y otras la impone el Ordinario: hablarémos de una y de otra. Lo primero, quando vienen las tales penitencias yá asignadas, deben preceder al acto de la dispensacion, y cumplidas, se dispensa, porque esta condicion induce forma. *Ex leg.* Alevius, *&* *leg.* Qui hæredi, *ff. de condit. & demonstr.* Pereir. *de potest. eligend. cap.* 40. *num.* 30. Felin. *in cap.* Dilecta, *n.* 6. *de rescript.* Vazq. *de succes. creat. lib.* 1. §. 4. *num.* 26. Girond. *de privileg. n.* 667. Rota *apud* Farinac. *decis.* 515. *n.* 3. *tom.* 2. *part.* 1. Limitase esto quando el sugeto, por hallarse enfermo, ó por otras causas, no puede especificamente cumplirla, que entonces el Ordinario á quien viene cometida la dispensacion, la puede conmutar en otra que pueda cumplir, porque assi prudentemente se presume ser la benigna mente de su Santidad. *Ita cum* Thesauro, *&* Genuensi, Diana *part.* 7. *tr.* 10. *resol.* 9. Torrecill. *tom.* 2. *Consult. tr.* 4. *de Matrim. consult.* 7. Y quando huviesse justa y urgente causa, no siendo facil el recurso á la Santa Sede, puede el Obispo mudar en otra cosa la penitencia dada en la Sacra Penitenciaría; porque puede, como dexamos probado, en casos urgentes dispensar en los impedimentos dirimentes: luego tambien puede mudar en caso urgente la penitencia dada en la Penitenciaría: pues es menos esto, y quien puede lo mas, puede lo menos en el mismo genero. *Ex cap.* Cui licet, *de regulis juris, in* 6. *& ex leg.* Non debet, *ff. eodem titulo,* y lo lleva Homobono *in Consult.* Coninck *volum.* 2. *part.* 2. *resp.* 148. Zerol. *in Praxi, verb.* Pœnitentia, *q.* 2. Diana *part.* 9. *tr.* 9. *resol.* 11.

Si es necesario que se cumpla primero.

518 Las dispensaciones matrimoniales que expresan copula, ó la sospecha de ella, traen siempre penitencias públicas de trabajo, ó servicio personal en alguna Iglesia. En estas no se debe proceder á la dispensacion, ni á celebrar el Matrimonio, hasta que estén cumplidas enteramente por dichos contrayentes las tales penitencias, so pena de nulidad; pues en las clausulas que traen, *peracta pœnitentia*, y *ut vir conferat servitium*, hacen condicional la jurisdicion para dispensar: y assi, no constando de su cumplimiento, *nec validè, nec licitè* se puede dispensar; y esto lo hace el Pontifice, *ut alios deterreat à similibus committendis*, que es otra clausula; para que á vista de este exemplar teman otros cometer semejantes delitos. Sic Pirrus Conradus *in Praxi Dispensat. Apostolicar. lib.* 7. *cap.* 6. *num.* 15. & D. Thomas de la Rosa *de Executorib. Liter. Apostol. part.* 1. *cap.* 4. *num.* 238. y es comun de los DD. No obstante esto, en este Arzobispado de Toledo se procede á dispensar, y á celebrar el Matrimonio, dexando para despues el cumplimiento de la penitencia de servicio corporal en la Iglesia ó lugar pio; y esto de tiempo inmemorial. El año de 1692. se movió esta question; escribieronse por ambas partes grandes papeles, y quedó problematico este punto. Torrecilla en su 2. *tom. de Consult. tr.* 4. *de Matrim. consult.* 9. trae el dictamen que dió.

Resolucion de este caso.

519 Aunque en el numero antecedente se dice que quando se movió la duda sobre si el cumplimiento de las penitencias que vienen en las dispensas matrimoniales, se puede reservar para despues de celebrado el Matrimonio, ó si es preciso que primero se cumplan, quedó problematico este punto; debo notar que sobre ello se consultó despues á su Santidad, quien declaró que se debian cumplir antes, y expresó y dió por nulos los Matrimonios que se con-

contraxessen antes de cumplir las penitencias, desestimando la costumbre que se alegaba por este Arzobispado: y aunque el Eminentissimo señor Cardenal Portocarrero hizo despues varias instancias y representaciones, alegando graves inconvenientes, con todo eso la Sagrada Congregacion, y su Santidad se mantuvo firme en dicha resolucion, como consta del Decreto siguiente.

Feria quarta die 29. Martij 1702.

Decretum Congregationis Sanctæ Inquisitionis.

IN Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & universalis Inquisitionis, habita in Conventu Sanctæ Mariæ super Minervam coram Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus in tota Republica Christiana, contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis, lecto iterum memoriali pro parte, & ad instantiam Vicarij Generalis Toletani, aliàs relato die undecima Januarii elapsi, quo consulit: an stante consuetudine immemoriali, in illa Diœcesi existenti, celebrandi Matrimonia inter dispensatos à Summo Pontifice per copulam, vel notam infamiæ, priusquam adimpleverint tres, vel quatuor menses servitij Ecclesiæ, ipsis impositos pro pœnitentia in Bullis dispensationis; an scilicet stante dicta consuetudine, permittenda sint dicta Matrimonia: Eminentissimi, & Reverendissimi Domini Cardinales Inquisitores prædicti, audito voto D. D. Consultorum, dixerunt nihil esse innovandum quoad formulam dispensationis: quoad Matrimonia jam contracta, omnino dissimulandum; pro futuro vero scribendum esse Eminentissimo Archiepiscopo Toletano, cæterisque Hispaniæ Archiepiscopis, firmam esse Sanctitatis suæ mentem, & voluntatem, ut imposterum perpetuis futuris temporibus præmittatur Matrimonio etiam pœnitentia publica servitutis Ecclesiæ præstandæ. Et eadem die in solita Audientia, facta per P. Commissarium relatione Sanctissimo, Sanctitas sua, prout idem P. Commissarius retulit, sententiam Sacræ Congregationis approbavit, & mandavit scribi per Secretarium statûs supradictis Archiepiscopis Hispaniarum. Pro domino Iosepho Bartholo Sanctæ Romanæ, & universalis Inquisitionis Notario, Antonius Zancionus Subsecretarius. Correspondet Decreto Generali Sacræ Congregationis, quod tradidit mihi ad hunc effectum dominus Vicarius huius Villæ Matriti, cui illico reddidi: in cujus fidem, ego Josephus Muñoz de Orzaez, Presbyter, Notarius publicus Apostolicus, & Officiali in Audientia Archiepiscopali dictæ Villæ, signavi, & de manu mea subscripsi. Matriti die 31. *mensis Maij, anno Domini millesimo septingentesimo secundo. In testimonium veritatis. Josephus Muñoz de Orzaez.* Y assi, los Ordinarios en esto no tienen facultad para dispensar, ni se puede pasar á la dispensacion, ni á la celebracion del Matrimonio, sin que se cumplan dichas penitencias, como lo dexamos enseñado al principio de este primer numero.

Si el Cura puede conmutar la penitencia.

520 En las dispensaciones de grados de afinidad, ó consanguidad en tercero, si hay sospecha, ó nota de copula, suele venir en la Bula, que el Ordinario dispense, con calidad que el contrayente sirva quatro meses en su Parroquia, ó en otro lugar sagrado; en cuya virtud, quando dispensa el Ordinario, dice en su despacho assi: *Otro si mandamos al dicho N. sirva y trabaje en la Iglesia Parroquial, ó en otro lugar pio y sagrado de dicha Villa, por tiempo y espacio de quatro meses en el ministerio que le fuesse señalado por el Cura proprio de dicha Parroquia, sin que por ello lleve mas estipendio, que el sustento preciso de su persona; sobre cuyo cumplimiento le encargamos la conciencia.* He sabido que en algunas Iglesias, con el motivo de estár pobres, y hallar al sugeto repugnante á querer trabajar en dichos lugares pios, lo han permutado en canti-

dad